



Comité de Compras y
Contrataciones



RESOLUCIÓN NO. 06-2021

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SOBRE LOS RECURSOS DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTOS POR LAS SOCIEDADES: PERKINS MEDICAL, S.R.L., IMPORTADORA COAV, S.R.L., GOLDEN GATES REAL STATE & MANAGEMENT, S.R.L., SOCIEDADES DRSD, S.R.L., COMPLEMENTOS ER, S.R.L., CMVG, ELECTRIC IMPORT, S.R.L., Y VERAS AGRAMONTE INVESTMENTS, S.R.L., RESPECTIVAMENTE, CONTRA EL PROCESO DE EXCEPCIÓN POR URGENCIA, RELATIVO A LA ADQUISICION DE MASCARILLAS, DIRIGIDO A MIPYMES: REFERENCIA MISPAS-MAE-PEUR-2020-0008, Y RATIFICA ACTA DE ADJUDICACIÓN NO.001-2021, DE FECHA SEIS (6) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), el Comité de Compras y Contrataciones del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), Institución Estatal organizada de acuerdo con la Ley Orgánica de la Administración Pública No. 247-12, G.O. No.10691, del catorce (14) de agosto del año dos mil doce (2012) y la Ley General de Salud No. 42-01, de fecha ocho (8) de marzo del año dos mil uno (2001), debidamente provisto de su Registro Nacional de Contribuyente (RNC) No. 401007398, con domicilio y asiento social principal en la avenida Héctor Homero Hernández Vargas, esquina Avenida Tiradentes, Ensanche La Fe, de conformidad con lo establecido en el artículo No. 36, del Reglamento y Aplicación de La Ley No. 340-06, sobre Compras y Contrataciones Públicas de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, emitido mediante el Decreto No.54 3-12, de fecha (seis) 6 de septiembre de 2012, debidamente constituido por: **Lic. Andry Octavio Bautista Reyes**, Director Oficina de Control y Fiscalización, y presidente en funciones del Comité de Compras y Contrataciones, en representación del **Dr. Antonio Plutarco Emilio Arias Arias**, Ministro de Salud Pública y Asistencia Social y presidente del Comité de Compras y Contrataciones; el **Lic. Kelvin Peralta Madera**, Director Jurídico del MISPAS y Asesor Legal del Comité de Compras y Contrataciones, el **Lic. Bernardo Antonio Inoa Pichardo**, Director General Administrativo y Financiero del MISPAS, el **Ing. Ryan Eduardo Rodríguez Carías**, Director de Planificación Institucional del MISPAS, y el **Lic. Miguel Antonio Guzmán Durán**, Director de la Oficina de Libre Acceso a la Información (OAI) del MISPAS.

Actuando de conformidad con las disposiciones del artículo No.67, de La Ley No.340-06 sobre Compras y Contrataciones Públicas de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, de fecha (dieciocho) 18 de agosto de 2006, su posterior modificación contenida en la Ley No.449-06, de fecha (seis) 6 de diciembre de 2006; en cuanto a la obligación de la entidad contratante de resolver mediante resolución motivada, los reclamos, impugnaciones o controversias, en ocasión del Proceso de Excepción por Urgencia, relativo a la "Adquisición de Mascarillas, Dirigido a MIPYMES: Referencia MISPAS-MAE-PEUR-2020-0008". Ha decidido lo siguiente:



RELACIÓN DE HECHOS

CONSIDERANDO: A que en fecha siete (7) de diciembre del año dos mil veinte (2020), según se evidencia y hace constar en el Acta Auténtica, instrumentada por la Dra. Cesarina Altagracia Rosario Cruz, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, se dio inicio al Acto de Recepción de Ofertas Técnicas "Sobres A" y Ofertas Económicas "Sobre B", y Apertura y Lectura de las Ofertas Técnicas "Sobre A", para el proceso **MISPAS-MAE-PEUR-2020-0008**, donde participaron los siguientes oferentes: **1-QUALIPHARMA, S.R.L., 2-PERKIS MEDICAL, S.R.L., 3- INVERSIONES KORALIA, S.R.L., 4-QUALISTAR, S.R.L., 5-MEREX, S.R.L., 6-INVERSIONES GRETMON, S.R.L., 7-COMPLEMENTOS ER, S.R.L., 8-INDUBOT, S.R.L., 9- AMESCO, S.R.L., 10-LABORATORIO RHYNO, S.A., 11-CMVG ELECTRIC IMPORT, S.R.L., 12-INVERSIONES IP, S.R.L., 13-GZ SERVICGLOBAL, S.R.L., 14-ISMILE SHOP MVT, E.I.R.L., 15-IMPORTADORA HEIJMON, S.R.L., 16-CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GLOBALES, S.R.L., 17-FARMACO QUIMICA NACIONAL, S.A, 18-GEGONX, S.R.L., 19-SEEKERS PRACTICAL OPPORTUNITIES, S.R.L., 20-SUPLIDORA CEDENSA DOMINICANA, S.R.L., 21-SUPLIDORES INDUSTRIALES MELLA, S.R.L., 22-FIRST MEDICAL DEPOT, S.R.L., 23-GRUPO CRISTANTE, S.R.L., 24-INVERSIONES DIEMER, S.R.L., 25-SUPLIDORA CLIPS, S.R.L., 26-SOLUCIONES MECANICAS SM, S.R.L., 27-SEDA COMERCIAL, S.R.L., 28-R&P PROVISOLUCIONES, S.R.L., 29-ARCHEX GROUP, S.R.L., 30-LA GRAN MURALLA IMPORT, S.R.L., 31-CREDITCOM, S.R.L., 32-PHARMA COSMETIC BEALIST, S.R.L., 33-GRUPO ALCAVI, S.R.L., 34-ARALUNA, S.R.L., 35-GEMAR, S.R.L., 36-OFFICE SOLUTION, S.R.L., 37-REYES ESTRELLA LOGISTICS, S.R.L., 38-INVERSIONES DYERSBURG, S.R.L., 39- COMERCIALIZADORA GUGENNTAN, S.R.L., 40-SUPPORT SOLUTIONS NUGUER, S.R.L., 41-GOLDEN GATES REAL ESTATE & MANAGEMENT S.R.L., 42-SMARTCON, S.R.L., 43-MANOLITO DENTAL, S.R.L., 44-MEDICAL SOLUTIONS, S.R.L., 45-SUPLIDORES DE BIENES Y SERVICIOS, S.R.L., 46-CARIBBEAN OUTSOURCING SOLUTIONS, S.A., 47-CARIBBEAN INTEGRATED SOLUTIONS, S.R.L., 48-SAGATEX, S.R.L., 49-PADMASANA, S.R.L., 50-IMPORTADORA MALONDA, S.R.L., 51-FERPITI INDUSTRIAL, S.R.L., 52-KRAKOW QUALITY, S.R.L., 53-CHAMARTIN INVERSIONES, S.R.L., 54-MOPIX DOMINICANA, S.R.L., 55-SEGURIDOM ML, S.R.L., 56-DEXCORP, S.R.L., 57-QUANTIFOX, S.R.L., 58-GRS ENERGY, S.R.L., 59-IMPORTADORA COAV, S.R.L., 60-GRUPO ARO, S.R.L., 61- EMPRESAS 2 G, S.R.L., 62-PROMEDCA, S.R.L., 63-BRONTILLO, S.R.L., 64-FRANCHARD, S.R.L., 65-NAGADA INVESTMENT COMPANY, S.R.L., 66-R&P PROVISOLUCIONES, S.R.L., 67-FARMACIA NARALY, S.R.L. (Digital), 68-DENTO MEDIA (Digital) 69- DISTRIBUIDORA HUED, 70-DOS GARCIA (Digital), 71-DREAM MARKES (Digital), 72-ESPECIALIDADES EN CARROCERIAS (Digital), 73-NOVAVISTA (Digital), 74- SOCIEDAD DRSD (Digital), 75- SUPLIGENSA (Digital), 76-SUPLIMED (Digital) y 77-VERAS AGRAMONTE (Digital).**

CONSIDERANDO: Que conforme a la evaluación legal, financiera y técnica, así como el estudio de precios, las empresas calificadas a tomar en cuenta para la evaluación económica (Sobres B) con relación al Proceso



de Excepción por Urgencia para la "Adquisición de Mascarillas, Dirigido a MIPYMES: Referencia MISPAS-MAE-PEUR-2020-0008." fueron: 1-PERKIS MEDICAL, S.R.L., 2-INVERSIONES KORALIA, S.R.L., 3-INVERSIONES GRETMON, S.R.L., 4-COMPLEMENTOS ER, S.R.L., 5-INDUBOT, S.R.L., 6-AMESCO, S.R.L., 7- CMVG ELECTRIC IMPORT, S.R.L., 8-INVERSIONES IP, S.R.L., 9-GZ SERVICGLOBAL, S.R.L., 10-ISMILE SHOP MVT, E.I.R.L., 11- IMPORTADORA HEJIMON, S.R.L., 12-CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GLOBALES, S.R.L., (CONSERBAL) 13-GEGONX, S.R.L., 14-SUPLIDORA CEDENSA DOMINICANA, S.R.L., 15-SUPLIDORES INDUSTRIALES MELLA, S.R.L., 16-GRUPO CRISTANTE, 17-SUPLIDORA CLIPS, S.R.L., 18-SOLUCIONES MECÁNICAS, S.R.L., 19-SEDA COMERCIAL, S.R.L., 20- ARCHEX GROUP, S.R.L., 21- LA GRAN MURALLA IMPORT, S.R.L., 22- CREDITCOM, SRL 23- ARALUNA, SRL 24- GEMAR, SRL 25- FYG OFFICE SOLUTION, S.R.L., 26-INVERSIONES DYERSBURG, SRL 27-COMERCIALIZADORA GUGENNTAN, S.R.L., 28-GOLDEN GATE REAL ESTATE & MAGNAGEMENT S.R.L., 29-SMARTCON, S.R.L., 30-SBS SUPLIDORES DE BIENES Y SERVICIOS, S.R.L., 31-CARIBBEAN OUTSOURCING SOLUTION, S.A., 32-CARIBBEAN INTEGRATED SOLUTION 33-SAGATEX, S.R.L., 34-PADMASANA, S.R.L., 35-IMPORTADORA MALONDA, S.R.L., 36-KRAKOW QUALITY, S.R.L., 37-CHAMARTIN INVERSIONES, S.R.L., 38-SEGURIDOM ML, S.R.L., 39-DEXCORP, S.R.L., 40-QUANTIFOX, SRL 41-IMPORTADORA COAV, S.R.L., 42-GRUPO ARO, S.R.L., 43-PROMEDCA, S.R.L., 44-NAGADA INVESTMENT, S.R.L., 45- DENTO MEDIA, S.R.L., (DIGITAL) 46-DREAM MARKET, S.R.L., (DIGITAL) 47-NOVAVISTA, 48-SUPLIGENSA, S.R.L., 49-SUPLIMED, S.R.L., (DIGITAL) 50-VERAS AGRAMONTE, S.R.L., (DIGITAL) y 51-SOCIEDADES DERSD (DIGITAL).

CONSIDERANDO: A que una vez concluido el proceso de evaluación antes indicado, el Comité de Compras y Contrataciones del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, mediante el Acta de Adjudicación No.001-2021, de fecha seis (6) de enero del año dos mil veintiuno (2021), procedió a la adjudicación del proceso de la forma siguiente: **a)** Declaró adjudicataria a la sociedad **F & G OFFICE SOLUTION, S.R.L.**, respecto de los *Items* 1 y 2, del Lote I; **b)** Declaró adjudicataria a la sociedad **ARCHEX GROUP, S.R.L.**, respecto de los *Items* 1 y 2, del Lote II; **c)** Declaró adjudicataria a la sociedad **SBS SUPLIDORES DE BIENES Y SEVICIOS, S.R.L.**, respecto de los *Items* 1 y 2, del Lote III; **d)** Declaró adjudicataria a la sociedad **IMPORTADORA MALONDA, S.R.L.**, respecto de los *Items* 1 y 2, del Lote IV; y **e)** Declaró adjudicataria a la sociedad **INVERSIONES GRETMON, S.R.L.**, respecto de los *Items* 1 y 2, del Lote V.

CONSIDERANDO: Que en virtud de lo que establece el artículo 67 de la Ley No.340-06 sobre Compras y Contrataciones Públicas de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, de fecha dieciocho (18) de agosto de 2006, y su posterior modificación; este Comité de Compras y Contrataciones ha sido apoderado por las sociedades: 1-PERKINS MEDICAL, S.R.L., 2-IMPORTADORA COAV, S.R.L., 3-GOLDEN GATES REAL STATE & MANAGEMENT, S.R.L., 4-SOCIEDADES DRSD, S.R.L., 5-COMPLEMENTOS ER, S.R.L., 6-CMVG, ELECTRIC IMPORT, S.R.L., y 7-VERAS AGRAMONTE INVESTMENTS, S.R.L., para conocer los Recursos de Impugnación interpuestos, en contra del Proceso de Excepción por Urgencia relativo a la



“Adquisición de Mascarillas, Dirigido a MIPYMES: de Referencia MISPAS-MAE-PEUR-2020-0008.” las cuales, por tratarse de reclamaciones o impugnaciones al mismo proceso, se conocerán en una sola Resolución, pero por disposiciones distintas.

CONSIDERANDO: Que en cuanto a los recursos de impugnación que han sido precedentemente señalados, debemos precisar, que algunos de ellos se depositaron fuera del plazo establecido por el numeral 1, del artículo 67 de la Ley 340-06 sobre Compras y Contrataciones, en ese sentido, vamos a contestarlos y ponderarlos en su justa dimensión, aplicando las correspondientes sanciones procesales contempladas en ley que regula la materia y en otras leyes supletorias que aplican para el caso de la especie, sin dejar de respetárseles a esos oferentes, el derecho a ser debida y oportunamente escuchados por este Comité de Compras y de tener una respuesta motivada por parte de este órgano de la administración pública.

CONSIDERANDO: Que para imprimir una mayor claridad a la decisión que será tomada, procederemos a analizar, examinar y ponderar los argumentos de cada una de las citadas impugnaciones, en el orden cronológico en que fueron depositadas ante este comité de compras.

CONSIDERANDO: Que ante la interposición de una acción o recurso que cuestiona una decisión administrativa, la entidad por ante la cual se recurrió tiene el deber de reexaminar su decisión y verificar si la misma fue tomada respetando el Principio de Juridicidad; por lo que más allá de los motivos en que se sustentan las citadas Impugnaciones procederemos a reexaminar minuciosamente el Proceso de Excepción por Urgencia MISPAS-MAE-PEUR-2020-0008, incluyendo los informes y ofertas técnicas y económicas, la documentación de acreditación, los informes técnicos elaborados por los peritos designados y las decisiones tomadas por el Comité en el transcurso del proceso.

CONSIDERANDO: Que observando lo que establece el artículo 67 de Ley No.340-06 sobre Compras y Contrataciones; el Comité de Compras, notificó en fecha veintiséis (26) de enero del año dos mil veintiuno (2021), a las sociedades **1-F & G OFFICE SOLUTION, S.R.L., 2-ARCHEX GROUP, S.R.L., 3-IMPORTADORA MALONDA, S.R.L., 4-SBS SUPLIDORES DE BIENES Y SEVICIOS, S.R.L., y 5-INVERSIONES GRETMON, S.R.L.,** en calidad de adjudicatarias del proceso, a los fines de que contestaran o se pronunciaran respecto a los mismos, garantizándoseles con esta actuación, derechos de configuración constitucional como son el debido proceso de ley, la tutela administrativa efectiva, el derecho de defensa y el principio de contradicción.

CONSIDERANDO: Que hasta la fecha de la presente resolución administrativa, el Comité de Compras, ha recibido tres (3) escritos de defensas o contestación, depositados por las sociedades: **F & G OFFICE SOLUTION, S.R.L., e INVERSIONES GRETMON, S.R.L.,** en fecha veintinueve (29) de enero del año dos mil veintiuno (2021), y **ARCHEX GROUP, S.R.L.,** en fecha dos (2) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), en tal virtud, las demás sociedades adjudicadas en este proceso, que no hicieron escrito de defensa,



conforme lo refiere el numeral 5 del precitado artículo 67, de la Ley No.340-06, quedan excluidas de los debates.

CONSIDERANDO: A que respecto a la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley, dentro de los cuales se encuentra el derecho de toda persona a ser oída y reclamar ante la administración pública la defensa de sus intereses legítimos, el artículo 69 de la Constitución de la República dispone lo siguiente: **“Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;...10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”**

CONSIDERANDO: A que en el mismo parámetro de la Carta Magna, respecto al derecho de toda persona de ser oída, La Declaración Universal de Los Derechos Humanos en su Artículo 10, establece: **“Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones...”**

CONSIDERANDO: A que la Honorable Suprema Corte de Justicia, dando validez, garantía, eficacia y correcta ejecución al Principio Constitucional del Debido Proceso de Ley y a la protección del Derecho de Defensa, y procurando que todos los Tribunales de la República garanticen de manera efectiva el respeto de dichos principios, dictó en el año 2003, la Resolución No.1920-2003, contentiva de los Principios Fundamentales que comprende de manera general el Debido Proceso de Ley, incluyendo el principio del derecho de defensa, lo cual a través de los años y múltiples decisiones jurisdiccionales ha sido ratificado por esta Alta Corte, así como también, ha sido reconocido y ratificado por el Tribunal Constitucional, como antes se ha referido; que en la indicada Resolución, se estableció dentro de sus motivaciones, lo que como se ha dicho, ha sido constantemente ratificado en el curso de los años, lo siguiente: **“Atendido, que a fin de asegurar un debido proceso de ley, la observancia de estos principios y normas es imprescindible en toda materia, para que las personas puedan defenderse adecuadamente y hacer valer sus pretensiones del mismo modo ante todas las instancias del proceso. Que estas garantías son reglas mínimas que deben ser observadas no sólo en los procesos penales, sino, además, en los que conciernen al orden civil, laboral administrativo, fiscal, disciplinario o de cualquier otro carácter siempre que estas sean compatibles con la materia de que se trata.”**

CONSIDERANDO: Que la contradictoriedad durante el proceso administrativo, es la garantía de una decisión sana, leal y equitativa; la cual enriquece el debate en la medida en que las objeciones expresadas por cada una de las partes fertilizan sus respectivas imaginaciones y la del órgano administrativo; y protege a las partes



contra todo efecto de sorpresa, que pudiera impedirles el ejercicio pleno de sus derechos, en consecuencia, debe ser garantizada por la administración como árbitro de la regularidad y legalidad del proceso administrativo.

CONSIDERANDO: Que, para una mejor comprensión de esta resolución, el Comité de Compras procederá a ponderar de manera particular, cada una de las impugnaciones de las cuales está apoderado, respondiendo en primer orden las inadmisibilidades que se han observado en el proceso y posteriormente contestar en cuanto al fondo, los recursos de impugnación que fueron interpuestos de conformidad con las disposiciones legales que regulan la materia administrativa, veamos:

CONSIDERANDO: A que según se evidencia y hace constar tanto en el acta de adjudicación marcada con el No.001-2021, de fecha seis (6) de enero del año dos mil veintiuno (2021), como en el portal de la Dirección General de Compras y Contrataciones Públicas: <http://www.comprasdominicana.gob.do>., todos los oferentes participantes del proceso de referencia MISPAS-MAE-PEUR-2020-0008, tomaron conocimiento del informe final del proceso, teniendo a partir de dicha fecha, la oportunidad de recurrir la decisión administrativa mediante el recurso de impugnación dentro de los plazos contemplados en la Ley de Compras y Contrataciones.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el numeral 1 del artículo 67 de la precitada Ley No.340-06, para la interposición del recurso de impugnación los oferentes deberán observar las siguientes indicaciones: ***“El recurrente presentará la impugnación ante la entidad contratante en un plazo no mayor de diez días (10) a partir de la fecha del hecho impugnado o de la fecha en que razonablemente el recurrente debió haber conocido el hecho...”***. Que en el caso de la especie, este plazo inició a partir del día seis (6) de enero del año dos mil veintiuno (2021), fecha en que se produjo la adjudicación y donde consecuentemente se le dio publicidad vía el portal de la Dirección General de Compras y Contrataciones Públicas, para que los interesados, sometieran las impugnaciones y reclamos que entendían de lugar.

CONSIDERANDO: Que a esos fines y para no violentar el derecho de defensa de los oferentes participantes en el proceso, el plazo de los diez (10) días ha sido interpretado por este Comité de Compras por aplicación del principio de predeterminación procesal, como días hábiles, es decir, que no se computa el primer día de la notificación, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y feriados. A tal efecto, el plazo para la interposición del recurso de impugnación en el caso del Proceso de Excepción por Urgencia relativo a la **“Adquisición de Mascarillas, Dirigido a MIPYMES: de Referencia MISPAS-MAE-PEUR-2020-0008.”**, venció el día veinte (20) de enero del año dos mil veintiuno (2021), debiendo declararse inadmisibles todas las instancias contentivas de reclamos e impugnaciones posteriores a dicha fecha.

CONSIDERANDO: Que como se puede observar, en fecha veintidós (22) y veintisiete (27) de enero del año dos mil veintiuno (2021), las sociedades **CMVG ELECTRIC IMPORT, S.R.L., Y VERAS AGRAMONTE**



INVESTMENTS, S.R.L., al amparo de la Ley No.340-06, sobre Compras y Contrataciones, interpusieron ante el Comité de Compras del MISPAS, un "Recurso de Impugnación" en contra del Acta de Adjudicación No.001-2021, dictada en fecha seis (6) de enero del año dos mil veintiuno (2021), emitida en ocasión del Proceso de Excepción por Urgencia relativo a la "Adquisición de Mascarillas, Dirigido a MIPYMES: de Referencia MISPAS-MAE-PEUR-2020-0008."

CONSIDERANDO: Que este Comité de Compras ha podido verificar y comprobar que los recurrentes, sociedades **CMVG ELECTRIC IMPORT, S.R.L.**, y **VERAS AGRAMONTE INVESTMENTS, S.R.L.**, interpusieron sus respectivos recursos de impugnación, objetos de la presente resolución, los días veintidós (22) y veintisiete (27) de enero del año dos mil veintiuno (2021), es decir, dieciséis (16) y veintiún (21) días, respectivamente, después de la fecha de notificación vía portal del órgano rector, del acta de adjudicación, es decir, que estas sociedades han inobservado el plazo de los diez (10) días establecidos por la ley que regula la materia, para la interposición del recurso de impugnación, motivo por el cual deben ser sancionados conforme lo dispone la normativa procesal vigente.

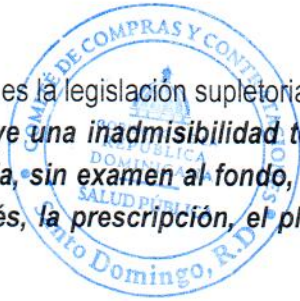
CONSIDERANDO: Que el párrafo I, del artículo 20, de la Ley No.107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo dispone: "**Párrafo I. Los plazos se contarán siempre a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación o notificación del acto que los comuniqué. Siempre que no se exprese otra cosa, se señalarán por días que se entenderán hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y feriados.**"

CONSIDERANDO: Que, previo cualquier examen al fondo, procede que este Comité de Compras, determine si los recursos de impugnación interpuestos por las sociedades **CMVG ELECTRIC IMPORT, S.R.L.**, y **VERAS AGRAMONTE INVESTMENTS, S.R.L.**, contra el Acta de Adjudicación No.01-2021, han sido introducidos en tiempo hábil y de conformidad con la normativa vigente.

CONSIDERANDO: Que en materia de Derecho Administrativo las disposiciones del Derecho Procesal Civil, por ser el derecho común, le son supletorias en todos aquellos casos en que las disposiciones de la primera resulten insuficientes.

CONSIDERANDO: Que el artículo 9, de la Ley No.340-06, sobre Compras y Contrataciones, establece que: "**Las compras y contrataciones públicas se regirán por las disposiciones de esta ley y su reglamentación, por las normas que se dicten en el marco de las mismas, así como por los pliegos de condiciones respectivos y por el contrato o la orden de compra o servicios según corresponda. Párrafo II. Son fuentes supletorias de esta ley las normas del derecho público y, en ausencia de éstas, las normas del derecho privado.**"

CONSIDERANDO: Que el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, que abroga y modifica ciertas



disposiciones en materia de Procedimiento Civil, y que por ser el derecho común es la legislación supletoria en materia de Derecho Administrativo, dispone de manera textual que: ***“Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.”***

CONSIDERANDO: A que conforme el artículo 46 de la referida Ley No. 834: **“Las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aún cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa.”**

CONSIDERANDO: Que de esta definición resulta de manera clara y precisa, que las inadmisibilidades son medios de naturaleza mixta que se sitúan entre las defensas al fondo y las excepciones; los fines de inadmisión procuran hacer fracasar la demanda del mismo modo que las defensas al fondo; **pero no permiten, como tampoco lo permiten las excepciones por vicios de fondo, que se discuta el derecho sobre el que la demanda se fundamenta.**

CONSIDERANDO: Que, de igual forma, el artículo 47 de la Ley 834 del 15 de julio del año 1978, dispone que ***“[...] los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio, cuando tienen carácter de orden público, especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso. [...]”***

CONSIDERANDO: A que con relación al carácter enunciativo de los medios de inadmisión, el Tribunal Constitucional, mediante sentencia con carácter vinculante a todos los poderes públicos de conformidad con el Considerando Séptimo (7mo.) y el Artículo 7, Numeral 13, de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, ha establecido lo siguiente:

“...La interpretación del artículo 44 de la Ley 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), en relación al carácter enunciativo de las causales de inadmisibilidad, nos parece correcta, en razón de que en el texto de referencia la enunciación de dichas causales está precedida de la expresión “tal, como” lo cual significa que no son las únicas y que, en consecuencia, pueden haber otras. La situación hubiere sido distinta en caso de que la enumeración estuviere precedida de una expresión cerrada, como sería “las causales de inadmisión son...”¹

CONSIDERANDO: Que los plazos impuestos por el legislador para la interposición del Recurso de

¹ Sentencia TC No.0035/13, de fecha 15 de marzo del año 2013.

Impugnación objeto de la presente decisión, buscan restringir el derecho de petitor la revisión de las mismas, otorgando así estabilidad al acto administrativo de que se trata; que, al no cumplir las sociedades **CMVG ELECTRIC IMPORT, S.R.L., Y VERAS AGRAMONTE INVESTMENTS, S.R.L.**, con el plazo establecido por artículo 67 de la Ley No.340-06, sobre Compras y Contrataciones Públicas de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, modificada por la Ley 449-06, procede que este Comité de Compras declare los mismos inadmisibles, sin necesidad de examen al fondo.

CONSIDERANDO: Que habiendo declarado inadmisibles los recursos de impugnación sometidos fuera de los plazos establecidos por la ley, este Comité de Compras, está en la obligación de analizar, ponderar y contestar en cuanto al fondo, las impugnaciones, reclamos y controversias que han cumplido con las formalidades procesales de lugar, los cuales en el caso que nos ocupa, fueron presentados por las sociedades **PERKIS MEDICAL, S.R.L., IMPORTADORA COAV, S.R.L., GOLDEN GATES REAL STATE & MANAGEMENT, S.R.L., SOCIEDADES DRSD, S.R.L., y COMPLEMENTOS ER, S.R.L.**, en consecuencia, procederemos a dar respuestas a los mismos, según el orden en que fueron depositados y conforme a los argumentos esgrimidos. Veamos:

CONSIDERANDO: Que mediante el **Recurso de Impugnación** interpuesto por la sociedad **PERKIS MEDICAL, S.R.L.**, de fecha siete (7) de enero del año dos mil veintiuno (2021), la hoy impugnante plantea que no obstante, haber sido habilitada y presentar oferta más económica para el *Item 1*, del Lote III (Mascarillas Quirúrgicas), no fue adjudicada, cuando a su entender, había presentado una oferta más conveniente para la institución que la ofertada por la hoy adjudicada, sociedad **IMPORTADORA MALONDA S.R.L.**

CONSIDERANDO: Que mediante el **Recurso de Impugnación** interpuesto por la sociedad **IMPORTADORA COAV, S.R.L.**, de fecha once (11) de enero del año dos mil veintiuno (2021), la impugnante plantea en síntesis que fue habilitada y presentó oferta más económica para los Lotes I, II, III, IV y V, sin embargo, no fue adjudicada, lo cual viola el criterio de evaluación señalado en el pliego de condiciones, el artículo 26 de la Ley No.340-06 y el artículo 98 del Reglamento de la Ley de Compras y Contrataciones, violentándose el debido proceso de ley, en consecuencia, solicita que sea declarada la nulidad de la adjudicación y que posteriormente se proceda a convocar a una nueva licitación. Plantea además, su no conformidad con el proceso, en virtud de que una de las adjudicatarias, la sociedad **ARCHEX GROUP, S.R.L.**, no es MIPYME.

CONSIDERANDO: Que por su parte, mediante el **Recurso de Impugnación** interpuesto por la sociedad **GOLDEN GATES REAL STATE & MANAGEMENT, S.R.L.**, de fecha doce (12) de enero del año dos mil veintiuno (2021), la impugnante plantea que no obstante cumplir con la evaluación técnica, legal y financiera y presentar una oferta más económica no fue adjudicada de ningún lote, lo cual viola el principio de razonabilidad, la Ley No.340-06, su reglamento de aplicación, los manuales de procedimiento del órgano rector y toda la normativa aplicable en este proceso de excepción por urgencia.



CONSIDERANDO: Que mediante el **Recurso de Impugnación** interpuesto por la sociedad **SOCIEDADES DRSD, S.R.L.**, de fecha quince (15) de enero del año dos mil veintiuno (2021), la impugnante al igual que los antes referidos recurrentes, plantea que no obstante estar habilitada y presentar una oferta más económica para los Lote II, *Item 1* (Mascarillas Quirúrgicas), y Lote III, *Item 1* (Mascarillas Quirúrgicas), no resultó ser adjudicataria, lo cual viola el principio de economía y los criterios de adjudicación predeterminados en el pliego de condiciones; por otra parte, establece que la falta de motivación para la valoración económica, hizo devenir la adjudicación en irregular, además, también aduce que se violó el principio de igualdad al adjudicar a un oferente no certificado como MIPYME.

CONSIDERANDO: Que finalmente con el **Recurso de Impugnación** interpuesto por la sociedad **COMPLEMENTOS ER, S.R.L.**, de fecha diecinueve (19) de enero del año dos mil veintiuno (2021), la impugnante en la misma línea que los antes referidos recurrentes, plantea que no obstante estar habilitada y presentar una oferta con mayor costoeficiencia, no resultó ser adjudicataria, lo cual viola el principio de economía y flexibilidad; que no era posible evaluar calidad de las mascarillas porque a su entender son de uso común y nadie podía ofrecer un producto de mejor calidad que otro competidor, por otra parte, también establece que se adjudicó a un oferente no certificado como MIPYME.

CONSIDERANDO: Que de igual manera, debemos destacar que en fecha veintinueve (29) de enero del año dos mil veintiuno (2021), ejerciendo su derecho de defensa, las sociedades adjudicatarias **F & G OFFICE SOLUTION, S.R.L.**, e **INVERSIONES GRETMON, S.R.L.**, depositaron ante el Comité de Compras y Contrataciones del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, sus respectivos Escritos de Contestación a los Recursos de Impugnación, en los cuales, ambos oferentes establecieron y reconocieron tanto la regularidad como la legalidad del proceso de selección y adjudicación.

CONSIDERANDO: Que en cuanto al Escrito de Contestación de fecha dos (2) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), depositado por la sociedad **ARCHEX GROUP, S.R.L.**, ante el Comité de Compras y Contrataciones del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, debemos señalar que no fue ponderado, en razón de que, no se depositó dentro del plazo de cinco (5) días calendario después de recibida la notificación del recurso, quedando consecuentemente excluida de los debates, según se desprende del numeral 5, del artículo 61 de la Ley No.340-06, sobre Compras y Contrataciones.

CONSIDERANDO: Que como se observa, del contenido íntegro de los recursos de impugnación antes indicados, se infiere que todos tienen un común denominador y que su alcance es meramente limitativo, en el sentido de que, por un lado, atacan diametralmente el aspecto relativo al criterio de adjudicación, al entender que ellos, los impugnantes, habían presentado una mejor oferta económica que los oferentes adjudicados; en cambio, por otra parte, refieren que uno de los adjudicatarios no es MIPYME certificado y que por esa situación se violentó el principio de igualdad y el debido proceso.



CONSIDERANDO: Que estando edificado tanto respecto de las impugnaciones como de las contestaciones producidas por los oferentes adjudicados en el proceso, este Comité de Compras, se encuentra en condiciones idóneas para deliberar en cuanto al fondo.

CONSIDERANDO: Que en materia administrativa, los recursos son las vías o medios jurídicos que pone la ley a disposición del particular para impugnar los actos (o hechos) de la administración que le afectan, preservando con ello el derecho de defensa de los administrados.

CONSIDERANDO: Que la Administración es responsable de la protección y defensa de la legalidad administrativa y de los derechos subjetivos de los administrados, por lo que a través del recurso de impugnación se intenta restablecer la legalidad administrativa. (Dromi, Roberto. "Derecho Administrativo", 11ava. edición, año 2006, página 1209).

CONSIDERANDO: Que el numeral 8 del artículo 3 de la Ley No.340-06, establece lo siguiente: "Principio Participación. ***“El Estado procurara la participación del mayor número posible de personas físicas o jurídicas que tengan la competencia requerida. Al mismo tiempo, estimulará la participación de pequeñas y medianas empresas, no obstante reconocer su limitada capacidad financiera y tecnológica, con el objetivo de elevar su capacidad competitiva.”***

CONSIDERANDO: Que una de las funciones del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), como ente rector del sector salud, establecidas por la Ley No.42-01 General de Salud, es la de formular todas las medidas, normas, procedimientos que, conforme a las leyes, reglamentos y demás disposiciones competen al ejercicio de sus funciones y tiendan a la protección de la salud y el bienestar de la población.

CONSIDERANDO: Que, en el caso de la especie, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) lanzó un Proceso de Excepción por Urgencia relativo a la **Adquisición de Mascarillas, Dirigido a MIPYMES: de Referencia MISPAS-MAE-PEUR-2020-0008**, en el cual la adjudicación fue decidida a favor del oferente/proponente cuya propuesta cumplía con los requisitos exigidos por la Ley No.340-06 y su reglamento de aplicación, calificando la más conveniente para los intereses institucionales, teniendo en cuenta el precio, la calidad, la idoneidad del oferente/proponente y las demás condiciones que se establecen en el pliego de condiciones específicas de referencia. Además, se debe destacar que para la selección final, también fue evaluado el valor real del producto en el mercado y tomado en consideración si la oferta era desproporcionada y anormal en relación a la media de las ofertas del mercado correspondiente a las mascarillas, es decir, que también fue debidamente ponderado el precio atípico o temerario de las ofertas. Lo cual es un criterio jurisprudencialmente aceptado en materia de Compras y Contrataciones Públicas.



CONSIDERANDO: Que como las mascarillas constituyen un mecanismo de protección a la salud en la lucha contra la pandemia Covid-19, los criterios de selección y adjudicación para este proceso, debían necesariamente enfocarse en la mejor oferta de todas las existentes y habilitadas, no basándose de manera exclusiva en los aspectos relativos a los precios ofertados por los oferentes, lo cual adelantamos fue debidamente ponderado, sino también verificando el valor real en el mercado y la calidad del producto, toda vez que el derecho a proteger en la especie, se trataba del derecho a la salud y la vida de todos los dominicanos, derechos fundamentales que están contemplados, reconocidos y protegidos por nuestra constitución.

CONSIDERANDO: Que si bien al inicio del proceso, se dio la oportunidad para que el mayor número de oferentes participará del mismo, dándoles igualdad de trato a todos los participantes durante el proceso de evaluación y selección de las mascarillas, era menester de este Comité de Compras, ponderar tanto el aspecto económico de las ofertas (eficiencia del gasto) como la garantía de que el producto final seleccionado protegiera la salud de los dominicanos, procurando ante todo, que las mascarillas seleccionadas evitaran que los infectados o sospechosos de estarlo, transmitan el virus.

CONSIDERANDO: Que una muestra de que este proceso ha sido plural, regular, diáfano y transparente, lo constituye el hecho de que de aproximadamente Ochenta (80) oferentes participantes, solo cinco (5), han impugnado, dando los demás participantes del mismo una aquiescencia tácita a la legalidad del proceso. Si bien el recurso de impugnación constituye una vía de derecho que le asiste a los participantes del proceso, no es menos cierto que el hecho de que se presenten ofertas sobre un determinado rubro, se entienda que constituye una garantía de que será seleccionada y adjudicada, pues el pliego de condiciones específicas es bastante claro, preciso y contundente cuando expresa: ***“La adjudicación se hará a favor del oferente cuya propuesta cumpla con los requisitos y sea calificada como la más conveniente para los interés institucionales y del país.”***

CONSIDERANDO: Que ***“Cassagne explica que la adjudicación constituye el acto administrativo que selecciona la oferta más conveniente para la Administración desde el punto de vista de su idoneidad moral, técnica y económico financiera.”*** (Rodolfo C., Contrato de Obra Pública, T. II, Buenos Aires, Depalma, 1988, p. 654)

CONSIDERANDO: Que este Comité de Compras ha entendido en toda su extensión y justa dimensión el contenido íntegro de la disposición del pliego de condiciones específicas que ha sido anteriormente descrito, cuyas disposiciones le daban facultad a este órgano colegiado de la administración pública para la evaluación y selección de las mascarillas, en tal virtud, ponderó que el precio de la mascarilla no fuera muy exorbitante u onerosa dentro de los propuestos por los oferentes habilitados, es decir, que pudiera entenderse como una afectación a la eficiencia con que se debe manejar el gasto, pero tampoco fue admitida o escogida una



mascarilla cuyo precio unitario fuera muy exiguo, irregular o atípico, que no garantizara razonablemente un producto de calidad en detrimento de la salud de los dominicanos.

CONSIDERANDO: Que conforme indica el artículo 61 numeral 1 de la Constitución de la República Dominicana, **“Es función del Estado velar por la protección de la salud de todas las personas, el acceso al agua potable, el mejoramiento de la alimentación, de los servicios sanitarios, las condiciones higiénicas, el saneamiento ambiental, así como procurar los medios para la prevención y tratamiento de todas las enfermedades, asegurando el acceso a medicamentos de calidad y dando asistencia médica y hospitalaria gratuita a quienes la requieran”.**

CONSIDERANDO: Que conforme dispone el artículo 4, numeral 7, letra g, del Reglamento de Aplicación a la Ley No. 340-06, expresa que: **Procedimientos de Urgencia: Los Procedimientos de Urgencia se llevaran a cabo cumpliendo con el siguiente procedimiento: g) El Comité de Compras y Contrataciones procederá a la adjudicación de la oferta que más convenga a los intereses de la institución, en el entendido de que satisfaga el interés general y el cumplimiento de los fines cometido de la administración.**

CONSIDERANDO: Que el Principio de Razonabilidad establecido en el numeral 9 del artículo 3 de la Ley No.340-06 sobre Compras y Contrataciones Públicas citada, indica: ***“Ninguna actuación, medida o decisión de autoridad competente en la aplicación e interpretación de esta ley deberá exceder lo que sea necesario para alcanzar los objetivos de transparencia, licitud, competencia y protección efectiva de interés y orden público perseguidos por esta ley. Dichas actuaciones medidas o decisiones o deberán ordenar o prohibir más de lo que es razonable y justo a la luz de las disposiciones de la presente ley”.***

CONSIDERANDO: Que de los textos constitucionales, legales y doctrinales, precedentemente citados, se colige que como el Proceso de Excepción por Urgencia, **Referencia MISPAS-MAE-PEUR-2020-0008**, trataba sobre la adquisición de mascarillas para combatir la pandemia Covid-19, los criterios de selección utilizados, se enfocaron en la obtención de productos e insumos médicos de calidad, sin obviar el aspecto económico, que también fue considerado y evaluado en su justa dimensión, considerándose mejor calidad y menor precio con relación al precio de mercado de todas las mascarillas que fueron ofertadas por los oferentes habilitados en el proceso, siendo finalmente seleccionadas las mascarillas más convenientes tanto para los interés de la institución como para el País.

CONSIDERANDO: Que en cuanto al aspecto económico también se debe destacar y precisar, que contrario a lo planteado en las impugnaciones, para este proceso de emergencia, la provisión de fondos aprobada era de Trescientos Setenta Millones de Pesos (RD\$370,000,000.00), sin embargo, como consecuencia de los criterios de austeridad implementados en el proceso y luego de que se culminará con todas las etapas, solo se



utilizaron aproximadamente Setenta Millones de Pesos (RD\$70,000,000.00), es decir, que conforme los criterios de evaluación y adjudicación implementados conforme la Ley No.340-06, y su reglamento de aplicación, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), tuvo un ahorro de más de Doscientos Noventa y Ocho Millones de Pesos (RD\$298,000,000.00), lo cual despeja más allá de toda duda razonable, que el Comité de Compras también priorizó el principio de eficiencia del gasto, sin desmedro de la calidad del producto.

CONSIDERANDO: Que en cuanto al planteamiento de que uno de los oferentes adjudicatarios no era MIPYME, este Comité de Compras, luego de verificar toda la documentación del proceso, pudo constatar y comprobar, que tal y como lo hicieron todos los oferentes habilitados en el Proceso de Excepción por Urgencia, **Referencia MISPAS-MAE-PEUR-2020-0008.**”, la sociedad **ARCHES GROUP, S.R.L.**, depositó la certificación que la acreditaba como MIPYME, según se hace contar en Certificación expedida por el Ministerio de Industria y Comercio, de fecha veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veinte (2020), no evidenciándose prueba propuesta o depositada por alguna de las sociedades impugnantes, que demuestre lo contrario.

CONSIDERANDO: Que constituye un principio general del derecho, que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo”, por aplicación de la maxima “actori incumbit probatio” (Art. 1315 del Código Civil). Esto así, porque en un juicio es a través de ella que se puede demostrar la certeza sobre la existencia de un hecho o su veracidad.

CONSIDERANDO: Que ese contexto, la adjudicación fue decidida a favor del oferente/proponente cuya propuesta cumplía con los requisitos exigidos y fue calificada como la más conveniente para los intereses institucionales, teniendo en cuenta el precio, la calidad, la idoneidad del oferente/proponente y las demás condiciones que se establecían en el pliego de condiciones específicas de referencia.

CONSIDERANDO: Que como consecuencia de todas consideraciones precedentes indicadas, este Comité Compras, tiene a bien **RECHAZAR** en todas sus partes en cuanto al fondo, los Recursos de Impugnación interpuestos por las sociedades: **1-PERKINS MEDICAL, S.R.L., 2-IMPORTADORA COAV, S.R.L., 3-GOLDEN GATES REAL STATE & MANAGEMENT, S.R.L., 4-SOCIEDADES DRSD, S.R.L., y 5-COMPLEMENTOS ER, S.R.L.,** y **RATIFICA** en todas sus partes el Acta de Adjudicación No.01-2021, de fecha seis (6) de enero del año dos mil veintiuno (2021), por haberse emitido, de conformidad con la Constitución, la Ley No.340-06 sobre Compras y Contrataciones, su reglamento de aplicación y el pliego de condiciones específicas.



EL COMITÉ DE COMPRAS Y CONTRATACIONES DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL, DESPUÉS DE ESTUDIAR EL CASO Y HACIENDO USO REFLEXIVO DEL DERECHO A APLICAR EXPONE LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:

CONSIDERANDO: Que el artículo 67 de la referida Ley No. 340-06, dispone:

“Toda reclamación o impugnación que realice el proveedor a la entidad contratante deberá formalizarse por escrito [...].

1. El recurrente presentará la impugnación ante la entidad contratante en un plazo no mayor de diez (10) días a partir de la fecha del hecho impugnado o de la fecha en que razonablemente el recurrente debió haber conocido el hecho [...].”

CONSIDERANDO: Que el Párrafo I del artículo 20 de la Ley No. 107-13 dispone lo siguiente:

“Párrafo I. Los plazos se contarán siempre a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación o notificación del acto que los comunique. Siempre que no se exprese otra cosa, se señalarán por días que se entenderán hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y feriados”.

CONSIDERANDO: Que el artículo 25 de la Ley No.340-06 sobre Compras y Contrataciones, establece: *“Los funcionarios responsables del análisis y evaluación de las ofertas presentadas, ya en la etapa de calificación o de comparación económica, dejen constancia en informes, con todos los justificativos de su actuación, así como las recomendaciones para que la autoridad competente pueda tomar decisión sobre la adjudicación.”*

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y del procedimiento administrativo, dispone en su artículo 3, lo siguiente:

“Artículo 3. Principios de la actuación administrativa. En el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la Administración Pública sirve y garantiza con objetividad el interés general y actúa, especialmente en sus relaciones con las personas, de acuerdo con los siguientes principios:

Artículo 1. Principios de Juridicidad. En cuya toda la actuación administrativa se somete plenamente al ordenamiento jurídico del Estado.

[...]

4. Principio de racionalidad: Que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa. La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática”.



CONSIDERANDO: Que la Ley No. 340-06, en su artículo 26 dispone lo siguiente: *“La adjudicación se hará en favor del oferente cuya propuesta cumpla con los requisitos sea calificada como la más conveniente para los intereses institucionales y del país, teniendo en cuenta el precio, la calidad, la idoneidad del oferente y demás condiciones que se establezcan en la reglamentación, de acuerdo con las ponderaciones puestas a conocimiento de los oferentes a través de los pliegos de condiciones respectivos”.*

CONSIDERANDO: Que el numeral 1) del artículo 3 de la citada Ley No. 340-06 y sus modificaciones, dispone que las compras y contrataciones se regirán entre otros principios por la eficiencia, cito:

“Art. 3.- Las compras y contrataciones se regirán por los siguientes principios:

[...]

1) Principio de eficiencia. Se procurará seleccionar la oferta que más convenga a la satisfacción del interés general y el cumplimiento de los fines y cometidos de la administración. Los actos de las partes se interpretarán de forma que se favorezca al cumplimiento de objetivos y se facilite la decisión final, en condiciones favorables para el interés general”.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 138 de la Constitución de la República, proclamada el trece (13) de junio de dos mil quince (2015), la Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado, por lo que la eficacia exigida por la sociedad a la Administración, requiere soluciones prontas, definitivas, oportunas y éticas.

CONSIDERANDO: Que visto lo anterior, la Constitución exige a la Administración que su acción sea eficaz, es decir, que alcance los fines perseguidos, lo que no implica el desconocimiento de los límites formales, procesales y materiales derivados del principio del Estado de Derecho y establecidos en el ordenamiento jurídico, que han sido cumplidos de manera irrestricta por parte de esta Entidad Contratante.

CONSIDERANDO: Que el numeral 3) del artículo 3 de la citada Ley No. 340-06 y sus modificaciones, dispone que las compras y contrataciones se regirán por el principio de transparencia y publicidad:

“Art. 3.- [...] 3) Principio de transparencia y publicidad. Las compras y contrataciones públicas comprendidas en esta ley se ejecutarán en todas sus etapas en un contexto de transparencia basado en la publicidad y difusión de las actuaciones derivadas de la aplicación de esta ley. Los procedimientos de contratación se darán a la publicidad por los medios correspondientes a los requerimientos de cada proceso. [...]”



CONSIDERANDO: Que el numeral 6) del artículo No. 3 de la citada Ley No. 340-06 y sus modificaciones, dispone que las compras y contrataciones se regirán por el principio de responsabilidad, moralidad y buena fe, cito:

“Art. 3.- [...] 6) Principio de responsabilidad, moralidad y buena fe. Los servidores públicos estarán obligados a procurar la correcta ejecución de los actos que conllevan los procesos de contratación, el cabal cumplimiento del objeto del contrato y la protección de los derechos de la entidad del contratista y de terceros que pueden verse afectados por la ejecución del contrato. Las entidades públicas y sus servidores serán pasibles de las sanciones que prevea la normativa vigente”.

CONSIDERANDO: Que habiéndose contestado los Recursos de Impugnación interpuestos contra el proceso MISPAS-MAE-PEUR-2020-0008, este Comité de Compras, ha cumplido a cabalidad con lo dispuesto por el numeral 6 del supra indicado artículo 67, que expresamente señala: **“La entidad estará obligada a resolver el conflicto, mediante resolución motivada, en un plazo no mayor de quince (15) días calendario, a partir de la contestación del recurso o vencimiento del plazo para hacerlo.”**

CONSIDERANDO: Que, el artículo 36 del Reglamento de aplicación a la Ley No.340-06, expresa que: **“Las entidades contratantes comprendidas en el ámbito del presente Reglamento estructurarán un Comité de Compras y Contrataciones. Este Comité será permanente y estará constituido por cinco miembros: el funcionario de mayor jerarquía de la institución o quien este designe, quien lo presidirá; el Director Administrativo Financiero de la entidad o su delegado; el Consultor Jurídico de la entidad, quien actuará en calidad de asesor legal; el Responsable del Área de Planificación y Desarrollo o su equivalente; y el Responsable de la Oficina de Libre Acceso a la Información.”**

CONSIDERANDO: Que, el Párrafo I, del artículo 36, del Reglamento de aplicación a la Ley No.340-06, estipula que: **“Será responsabilidad del Comité de Compras y Contrataciones, la designación de los peritos que elaboraran las especificaciones técnicas del bien a adquirir y del servicio u obra a contratar, la aprobación de los Pliegos de Condiciones Específicas, el procedimiento de selección y el dictamen emitido por los peritos designados para evaluar las ofertas.”**

CONSIDERANDO: Que es obligación del Comité de Compras y Contrataciones del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), garantizar que las compras que realice la institución sean realizadas ceñidas a las normativas vigentes y a los principios de transparencia e igualdad de condiciones para todos los oferentes.

VISTOS:

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada en fecha trece (13) de junio del año dos mil quince (2015).

VISTA: La Ley No.340-06 sobre Compras y Contrataciones Públicas de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, de fecha (dieciocho) 18 de agosto de 2006, su posterior modificación contenida en la Ley No.449-06, de fecha (seis) 6 de diciembre de 2006; y su Reglamento y Aplicación emitido mediante el Decreto No.543-12, de fecha (seis) 6 de septiembre de 2012.

VISTO: El Manual General de Procedimiento de Compras y Contrataciones Públicas, dictado por el Departamento de Políticas, Normas y Procedimientos de la Dirección General de Compras y Contrataciones Públicas.

VISTA: La Resolución No.01/2020, de la Dirección General de Compras y Contrataciones, de fecha siete (7) de enero del dos mil veinte (2020), que fija los umbrales para la terminación de los Procedimientos de Selección a utilizarse en las contrataciones de bienes servicios y obras para el ejercicio correspondiente al año dos mil veinte (2020).

VISTA: La Ley No.107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

VISTA: La Ley General de las Sociedades y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, No.479-08, de fecha once (11) de diciembre de 2008.

VISTO: El requerimiento relativo a la **“Adquisición de Mascarillas, Dirigido a MIPYMES: Referencia MISPAS-MAE-PEUR-2020-0008”**, suscrito por el **Dr. Fernando J. Ureña G.**, Viceministro de Salud, Oficina de Coordinación de la Gestión Desconcentrada de la Rectoría mediante el oficio No.OCGDR-2020-2377, de fecha cinco (5) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

VISTO: El Certificado de Apropiación presupuestaria de fecha (13) de noviembre del 2020. Documento No.EG1605107694901zTxvT, Preventivo 2020.0207.01.0001.10189-Version, por un monto de RD\$370,000,000.00.

VISTO: El informe que justifica el uso de la Excepción de la modalidad de urgencia la **“Adquisición de de Mascarillas, Dirigido a MIPYMES”**, de fecha diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

VISTA: La Resolución No.000042, de fecha dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veinte (2020), que declara de urgencia la Adquisición de Mascarillas, Dirigido a MIPYMES.



VISTO: El Dictamen Jurídico de los Pliego de Condiciones Específicas, que rigen el Proceso de Excepción por Urgencia, relativo a la **“ADQUISICIÓN DE MASCARILLAS, DIRIGIDO A MIPYME”**, de fecha veinte (20) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

VISTA: El Acta Administrativa No.128-2020, fecha dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veinte (2020), mediante la cual se aprueba el Pliego de Condiciones Específicas, designa los peritos: técnico (Dra. Cesarina Rosario Pujols), financiero (Lic. José Rodríguez) y legal (Licda. Albania Castro), se aprueba el inicio del procedimiento de selección y se identifica número único de referencia MISPAS-MAE-PEUR-2020-0008.

VISTAS: La convocatoria de fecha veinticinco (25) y veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veinte (2020), invitando a los interesados en presentar sus propuestas para el Proceso de Excepción por Urgencia, relativo a la **“Adquisición de Mascarillas, Dirigido a MIPYMES: Referencia MISPAS-MAE-PEUR-2020-0008.”**

VISTO: El Pliego de Condiciones Específicas o Términos de Referencia del proceso: **MISPAS-MAE-PEUR-2020-0008.**

VISTA: El Acta Auténtica, de fecha siete (7) de diciembre del año dos mil veinte (2020), instrumentada por la Dra. Cesarina Altagracia Rosario Cruz, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, mediante el cual se recogen las incidencias ocurridas en el acto público de recepción de las ofertas técnicas y económicas, sobres A y B, y del acto público de apertura y lectura de los sobres A y B.

VISTO: El Informe de Evaluación Técnico Pericial Definitivo, de fecha diecisiete (17) de diciembre del año dos mil veinte (2020), presentado por el perito técnico designado por el Comité de Compras y Contrataciones, Dra. Cesarina Rosario Pujols.

VISTO: El Informe de Evaluación Legal Definitivo, presentado por el perito técnico legal designado por el Comité de Compras y Contrataciones, Licda. Albania Castro.

VISTO: El Informe de Evaluación Financiera Definitivo, de fecha veintidós (22) de diciembre del año dos mil veinte (2020), presentado por el perito financiero designado por el Comité de Compras y Contrataciones, Lic. José Rodríguez.

VISTO: El Informe de Subsanación de las Ofertas Económicas, de fecha veintinueve (29) de diciembre del año dos mil veinte (2020), presentado por el perito financiero designado por el Comité de Compras y Contrataciones, Lic. José Rodríguez.

VISTO: El Acta de Adjudicación No.001-2021, de fecha seis (6) de enero del año dos mil veintiuno (2021).



VISTO: El Recurso de Impugnación interpuesto por la sociedad **PERKINS MEDICAL, S.R.L.**, en fecha siete (7) de enero del año dos mil veintiuno (2021).

VISTO: El Recurso de Impugnación interpuesto por la sociedad **IMPORTADORA COAV, S.R.L.**, en fecha once (11) de enero del año dos mil veintiuno (2021).

VISTO: El Recurso de Impugnación interpuesto por la sociedad **GOLDEN GATES REAL STATE & MANAGEMENT, S.R.L.**, en fecha doce (12) de enero del año dos mil veintiuno (2021).

VISTO: El Recurso de Impugnación interpuesto por la sociedad **SOCIEDADES DRSD, S.R.L.**, en fecha quince (15) de enero del año dos mil veintiuno (2021).

VISTO: El Recurso de Impugnación interpuesto por la sociedad **COMPLEMENTOS ER, S.R.L.**, en fecha diecinueve (19) de enero del año dos mil veintiuno (2021).

VISTO: El Recurso de Impugnación interpuesto por la sociedad **CMVG, ELECTRIC IMPORT, S.R.L.**, en fecha veintidós (22) de enero del año dos mil veintiuno (2021).

VISTO: El Recurso de Impugnación interpuesto por la sociedad **VERAS AGRAMONTE INVESTMENTS, S.R.L.**, en fecha veintisiete (27) de enero del año dos mil veintiuno (2021).

VISTA: La comunicación JUR-266-2021, de fecha veintiséis (26) de enero del año dos mil veintiuno (2021), mediante la cual, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social notifica a las sociedades **F & G OFFICE SOLUTION, S.R.L.**, **ARCHEX GROUP, S.R.L.**, **IMPORTADORA MALONDA, S.R.L.**, **SBS SUPLIDORES DE BIENES Y SEVICIOS, S.R.L.**, **E INVERSIONES GRETMON, S.R.L.**, los Recursos de Impugnación interpuestos por las sociedades **PERKINS MEDICAL, S.R.L.**, **IMPORTADORA COAV, S.R.L.**, **GOLDEN GATES REAL STATE & MANAGEMENT, S.R.L.**, **SOCIEDADES DRSD, S.R.L.**, **COMPLEMENTOS ER, S.R.L.**, y **CMVG, ELECTRIC IMPORT, S.R.L.**, en contra del Proceso de Excepción por Urgencia relativo a la "Adquisición de Mascarillas, Dirigido a MIPYMES: Referencia MISPAS-MAE-PEUR-2020-0008."

VISTO: El Escrito de Contestación de fecha veintinueve (29) de enero del año dos mil veintiuno (2021), depositado por la sociedad **F & G OFFICE SOLUTION, S.R.L.**, ante el Comité de Compras y Contrataciones del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, con motivo de los recursos de impugnación precedentemente indicados y que le fueron notificados dentro de los plazos establecidos en la Ley No.340-06, sobre Compras y Contrataciones.



VISTO: El Escrito de Contestación de fecha veintinueve (29) de enero del año dos mil veintiuno (2021), depositado por la sociedad **INVERSIONES GRETMON, S.R.L.**, ante el Comité de Compras y Contrataciones del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, con motivo de los recursos de impugnación precedentemente indicados y que le fueron notificados dentro de los plazos establecidos en la Ley No.340-06, sobre Compras y Contrataciones.

VISTO: El Escrito de Contestación de fecha dos (2) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), depositado por la sociedad **ARCHEX GROUP, S.R.L.**, ante el Comité de Compras y Contrataciones del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, con motivo de los recursos de impugnación precedentemente indicados y que le fueron notificados dentro de los plazos establecidos en la Ley No.340-06, sobre Compras y Contrataciones.

POR TALES MOTIVOS, el Comité de Compras y Contrataciones del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, en mérito de lo establecido en el artículo 67 de la Ley No.340-06 de Compras y Contrataciones Públicas, válidamente reunido, resuelve de la manera siguiente:

RESUELVE:

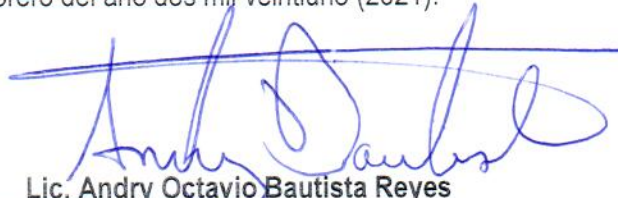
PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, sin examen al fondo, los Recursos de Impugnación interpuestos ante este Comité de Compras por las sociedades **CMVG ELECTRIC IMPORT, S.R.L.**, y **VERAS AGRAMONTE INVESTMENTS, S.R.L.**, por haber sido presentados fuera del plazo legal establecido en el numeral 1, del artículo 67 de la Ley No.340-06, sobre Compras y Contrataciones Públicas de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, modificada por la Ley No.449-06.

SEGUNDO: RECHAZA en todas sus partes en cuanto al fondo, los Recursos de Impugnación presentados por las sociedades **PERKINS MEDICAL, S.R.L.**, **IMPORTADORA COAV, S.R.L.**, **GOLDEN GATES REAL STATE & MANAGEMENT, S.R.L.**, **SOCIEDADES DRSD, S.R.L.**, y **COMPLEMENTOS ER, S.R.L.**, contra el Proceso de Excepción por Urgencia relativo a la “**Adquisición de Mascarillas, Dirigido a MIPYMES: de Referencia MISPAS-MAE-PEUR-2020-0008.**” por improcedente, infundado, carente de base legal y prueba que lo sustente.

TERCERO: RATIFICA en todas sus partes el Acta de Adjudicación No.001-2021, de fecha seis (6) de enero del año dos mil veintiuno (2021), dictada por este Comité de Compras, por haber sido dictada de conformidad con la Constitución, la Ley No.340-06 sobre Compras y Contrataciones, su reglamento de aplicación y el pliego de condiciones específicas, al calificarse y seleccionarse la oferta más conveniente para los intereses institucionales y del país.

CUARTO: ORDENA, al Encargado de la Oficina de Acceso a la Información (OAI) la publicación de la presente Resolución en el portal institucional del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social: <http://www.msp.gob.do> y al Encargado de la Dirección de Compras y Contrataciones del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, cargar la referida resolución en el portal de la Dirección General de Compras y Contrataciones Públicas: <http://www.comprasdominicana.gob.do>.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021).



Lic. Andry Octavio Bautista Reyes
Director Oficina de Control y Fiscalización
Presidente en funciones del Comité de Compras y Contrataciones
Miembro



Lic. Bernardo Antonio Inoa Pichardo
Director General Administrativo y Financiero
Miembro



Lic. Kelvin Peralta Madera
Director Jurídico del MISPAS
Asesor Legal del Comité de Compras y Contrataciones
Miembro



Ing. Ryan Eduardo Rodríguez Carías
Director de Planificación Institucional del MISPAS
Miembro



Lic. Miguel Antonio Guzmán Durán
Director de la Oficina de Libre Acceso a la Información del MISPAS
Miembro